



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA DE: Diputada MEIXNER María Alicia - Bloque Frente de Todos.

OBJETO: ADHERIR a Ley N.º 27533 de Visibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres, modificatoria de la Ley N.º 26485.

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene como objeto adherir a la Ley N.º 27.533 de Visibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres, sancionada por el Congreso de la Nación el 20 de noviembre de 2019. La iniciativa de la senadora Nancy González fue aprobada por unanimidad – 50 votos – por la Cámara alta en abril, y en noviembre fue aprobada por la Cámara baja en la última sesión del año.

Esta iniciativa ya fue presentada como proyecto de mi autoría, tramitó bajo el Expte. HCD N.º 14193 y fue aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados pasando a Senado (Expte. HCS 7472), donde por falta de tratamiento fue pasado a archivo.

El objeto de la Ley N.º 27.533 es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres. Incorpora la violencia política contra las mujeres como uno de los tipos y las modalidades contempladas en la Ley N.º 26.485 de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aprobada en el año 2009.

En su artículo 1° establece el objeto de la ley; el artículo 2° introduce modificaciones a la definición de Violencia contra las mujeres que contempla la ley 26.485 en su artículo 4°: agrega a las afectaciones que puede sufrir una mujer, como consecuencia de una relación desigual de poder configurativo de violencia, a la afectación de la participación política. La **definición**, de gran importancia para todo nuestro ordenamiento jurídico, queda redactada de la siguiente manera:

«Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.»

En el artículo 3° incorpora la Violencia política como uno de los **tipos de violencia contra las mujeres**, en el inciso 6) del artículo 5° de la ley 26.485. Así, junto con la violencia 1) física, 2) psicológica, 3) sexual, 4) económica y patrimonial, y 5) simbólica, queda también especialmente comprendida en la ley de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

protección la violencia 6) política, *«La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.»*

El artículo 4° incorpora el inciso h) al artículo 6° de la ley 26.485 en el que se enumeran algunas de las **modalidades de la violencia contra las mujeres**: a) doméstica, b) institucional, c) laboral, d) contra la libertad reproductiva, e) obstétrica, f) mediática, g) en el espacio público (acoso callejero), y h) pública política. Define la misma de la siguiente manera: es *«aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.»*

La lucha por erradicar la violencia contra las mujeres, denominada también violencia de género, lleva atravesado un largo camino que en las últimas décadas se ha transformado en tema importante en la agenda de la comunidad internacional, lo que ha tenido eco en las legislaciones locales.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

En diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. La misma fue ratificada por Argentina y aprobada por ley 23.179 en 1985; y elevada a jerarquía constitucional en 1994 siendo uno de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Si bien este instrumento internacional se refiere a la discriminación contra la mujer, se ha resaltado la íntima relación que existe entre discriminación y violencia, incluso por el Comité de la CEDAW¹.

Con posterioridad se suscribieron otros importantes documentos en la materia, como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena adoptada en 1993 en el marco de la II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos la cual fue el punto de partida para que en diciembre de ese mismo año se aprobara en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En el ámbito latinoamericano, se destaca la realización de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe². En la primera Conferencia que tuvo lugar en La Habana en 1977, se constataba que «[...] en

¹ Recomendación General Nº 19 del Comité de la CEDAW, “La violencia contra la mujer”

² La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), convocada con carácter permanente y regular, con una frecuencia no superior a tres años, para identificar la situación regional y subregional respecto a la autonomía y derechos de las mujeres, presentar recomendaciones para políticas públicas de igualdad de género, realizar evaluaciones periódicas de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos regionales e internacionales y brindar un foro para el debate sobre la igualdad de género. (<https://conferenciamujer.cepal.org/14/es>)



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

América Latina las mujeres representan cerca de la mitad de los electores y sin embargo solo el 3% de ellas forma parte de los órganos legislativos, y una proporción aún menor se los ejecutivos». Se propuso entonces divulgar, crear conciencia, estimular y capacitar sobre la importancia de la participación de las mujeres.

De vital importancia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”, aprobada en 1994. Fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Argentina firmó este instrumento y fue aprobado por ley 24.632 en 1996.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará realizada Lima, Perú, en octubre de 2015, generó la **“Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres”**. En los considerandos de la misma se ha señalado que *«la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos, forman un corpus juris de protección de los derechos políticos de las mujeres;»*



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

En la misma Declaración se ha tomado como referencia la “Ley N° 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres” del Estado Plurinacional de Bolivia (2012), pionera en el mundo. Sostienen así mismo *«Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres; Que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso políticos, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema; Que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;»*

Es en cumplimiento de las declaraciones contenidas en dicho instrumento que se busca aprobar la presente ley, y que se ha aprobado a nivel nacional la ley 27.553.

En la parte declarativa sostiene que las Autoridades Nacionales Competentes del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, Convencion De Belém Do Pará (Mesecvi) De La Organización De Los Estados Americanos (Oea) declaran: *«Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;»*



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

En lo que respecta estrictamente a nuestro derecho interno, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer a partir de la reforma del año 1994 goza de jerarquía constitucional – art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional –. Por otro lado, en el inc. 23 del mismo artículo, establece que corresponde al Congreso: *«23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.»*

Por último, debemos incluir también a la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada de hecho el 1° de abril del mismo año. El Decreto N° 1011/2010 reglamentario de la ley 26.485 viene a completar el cuadro normativo.

El dictado de esta ley se corresponde con lo dispuesto por el artículo 7° Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en cuanto establece que *«...los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen (...), inc. c), Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.»*



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Por otro lado, y en íntima vinculación, se han venido adoptando instrumentos que tienden a garantizar la participación política de las mujeres. Argentina fue pionera en el mundo al incorporar el *sistema de cuotas electorales de género* con la aprobación de la Ley N° 24.012 de Cupo en el año 1991. La misma establecía que *«Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.»*

Las leyes de cuotas de género o leyes de cupo femenino establecen un porcentaje mínimo de representación por género en las listas partidarias que se oficializan en una elección y están orientadas a disminuir la brecha entre géneros en los órganos de representación. En un sentido estricto garantizan el derecho de las mujeres a tener acceso a la participación política y a la representación. Las cuotas se enmarcan dentro del concepto de medidas de acción positiva contenidas en la Constitución Nacional en el mencionado artículo 75 inciso 23.

Sin embargo, a 29 años de la aprobación de ésta, el problema de la subrepresentación de las mujeres sigue subsistiendo. Las mujeres seguimos siendo minoría tanto en las cámaras legislativas, como en los otros poderes Ejecutivo y Judicial. Las estadísticas al respecto son contundentes. (2016, Economía Feminista, *Mujeres, participación política y poder: desafíos hacia una nueva forma de construcción política*)



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Por ello, se ha decidido pasar del sistema de cuotas al sistema de paridad. En 2017, en Argentina se sancionó la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política que establece: *«Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.»*

Las estrategias como las cuotas de género no nivelan completamente el campo de juego político. Los ambientes políticos “generizados” en que se adoptan estas leyes, por ejemplo, pueden hacer difícil para las mujeres ser nominadas como candidatas y ejercer su autoridad una vez que son elegidas. Las iniciativas como las cuotas también pueden desencadenar resistencia y reacciones violentas (backlash) contra la integración política femenina. Estas reacciones van desde actos explícitos de violencia y acoso, hasta el sexismo en los medios de comunicación y las redes sociales, que están dirigidas contra las mujeres por ser mujeres y tienen el propósito de forzarlas a retirarse de la vida política. Estas acciones representan una amenaza muy seria para la democracia puesto que les impiden a las mujeres llevar a cabo sus campañas políticas o cumplir con las obligaciones de sus cargos. En este sentido, los procesos electorales son anulados a través de la intimidación y la coerción. (2015, *Género y violencia política en América Latina, Conceptos, debates y soluciones*, Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín)



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Así lo han señalado también en la Ley Modelo Interamericana de Violencia Política contra las Mujeres elaborada en el marco de la OEA por el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI) en mayo de 2017. Allí se sostiene que *«La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, afirma que la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas. En otras palabras, a mayor participación política de las mujeres, se han intensificado las formas de discriminación y violencia contra ellas.»*

Esta violencia política puede ser denunciada como tal, enmarcada en las prescripciones de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Es por ello que entender a la violencia política contra las mujeres como una de las formas que asume la violencia de género es central para erradicar completamente la misma. Es aquella conducta, que basada en una relación desigual de poder – como la que se da entre un hombre y una mujer, en todos los ámbitos, puesto que vivimos aún y hace milenios en una sociedad patriarcal –, afecte su participación política.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Cabe mencionar que la Provincia de Corrientes adhirió a la ley 26.485 mediante ley provincial N° 5.903/2009; por lo que las reformas posteriores que se hayan introducido a la norma adherida no quedan comprendidas.

Ya ha sido aprobada por esta Honorable Cámara de Diputados la Ley de Paridad de Género (Expte. 16.642/ adj. 16644/22 adj. 16673/22), por lo que este proyecto viene a reforzar los mecanismos que favorezcan y eliminen obstáculos a la participación política de las mujeres.

Por último, pero no menos importante, la Constitución de la Provincia de Corrientes sirve de fundamento al presente proyecto, ya que en su Capítulo VIII De la Igualdad de Géneros establece en el artículo 45 que Artículo 45: *«El Estado garantiza la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones en lo cultural, económico, laboral, político, social y familiar; incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas y estimula la modificación de los patrones socio culturales con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. Reconoce el trabajo en el hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.»*

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley en los siguientes términos:



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ADHESIÓN A LA LEY N° 27501

ARTÍCULO 1°: ADHIÉRESE la provincia de Corrientes a la Ley N.º 27533 de Visibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres, modificatoria de la Ley N° 26485.

ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

*DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Corrientes, el día del mes del año dos mil veintitrés.*



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Maria Alicia
Maria Alicia Meixner
DIPUTADA